

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (06) **2021 – 01191 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Diego Andrés Vargas
Accionados: Codensa S.A. ESP
Vinculados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Diego Andrés Vargas, contra el fallo de fecha 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Diego Andrés Vargas, propuso acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el día 05 de octubre de 2021, radicó petición ante CODENSA S.A. ESP., cuyo fin era el de solicitar la actualización de datos de la factura correspondiente al servicio público de energía, relacionado con el número de cliente 2225223-5 y vinculado a la carrera 93D No. 71-49 sur, Quintas del Recreo 1, casa 92, esto, ante la novedad de haber comprado dicha vivienda y estar habitando en ella desde el día 01 de mayo de 2021.
2. Que habiéndose cumplido el día 27 de octubre de 2021 el término legal

para dar respuesta a la referida solicitud, para el 03 de noviembre de 2021 no había recibido ni siquiera el acuse de recibido o el anuncio de direccionamiento al área responsable de dar respuesta a la misma.

3. Que la petición se radicó en los correos electrónicos oficiales e institucionales radicacionescodensa@enel.com y defensor@enel.com, atendiendo a que el 25 de junio de 2021, ya se había radicado de forma inicial la misma solicitud, la cual fue atendida manifestando que debía adjuntar un certificado de tradición y libertad reciente y un boletín de nomenclatura catastral porque la dirección de la factura no coincidía con la del predio.
4. Que también solicitó el envío de la prenotada factura de forma física a la memorada dirección, habida cuenta que, la misma estaba siendo remitida a la dirección de correo electrónico de su anterior propietaria.
5. Que no obstante lo anterior, el recibo sigue llegando a nombre de Tilcia Castañeda Lizcano y no a su nombre como nuevo propietario del inmueble, para lo cual, además, remitió una autorización por parte de su conyugue quién también ostenta la propiedad del mismo.
6. Que aunado a ello, la factura incluye el cobro de un contrato exequial por un valor de \$12.300, que no fue autorizado y que podría enviársele como recibo independiente a la señora Tilcia Castañeda, por ser ella la solicitante de ese cobro adicional.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“Se haga una actualización de los datos de la factura de CODENSA relacionada con el número de cliente Número 2225223-5, ya que yo Diego Andrés Vargas, identificado con número de cédula de ciudadanía 80´737.068 de Bogotá soy el nuevo propietario de la casa (tal y como se puede verificar en el certificado de tradición y libertad que se encuentra como archivo adjunto).

2. Que la solicitada actualización de datos implique la restricción de cualquier tipo de crédito o adquisición de productos ajenos al pago de servicios públicos que tuviesen los anteriores propietarios.

3. Que se tenga en cuenta que yo radiqué de forma virtual pero los tiempos de respuesta deben ser los mismos que la Ley demanda, sobre todo por el hecho de que los SUPERCADDES no están atendiendo de forma fluida o sin asignar una cita previa para hacer este tipo de trámites y para ir a las oficinas de CODENSA se

requiere asignar una cita y lo cierto solo están atendiendo solamente ciertas diligencias de forma presencial bajo la premisa #QuedateEnCasa.

4. Que la respuesta sea de fondo y amparada en derecho y se me notifique al correo dieandvargas@gmail.com

5. Que la superintendencia de Servicios Públicos y domiciliarios le haga seguimiento a la pronta y eficaz resolución de esta petición, sobre todo teniendo en cuenta que se les hizo una copia de esta inicialmente.

6. Que se tenga en cuenta que se adjuntó a la solicitud inicial un certificado de tradición y libertad fechado del 05 de octubre de 2021, el boletín catastral con tan solo un (1) mes de expedición, la carta de autorización de mi esposa como copropietaria, fotocopia de mi cédula de ciudadanía y el último recibo de CODENSA.

7. Qué se le apliquen las sanciones pecuniarias de Ley a CODENSA porque desde el mes de mayo de 2021 y muy probablemente hasta la factura del mes de octubre he venido pagando una deuda que no me corresponde, es decir, llevé 6 meses pagando una obligación solicitada por la anterior propietaria.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Superintendencia de Servicios Públicos y de Codensa S.A.ESP.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez *a-quo* negó el amparo solicitado argumentando “(...)que CODENSA S:A: ESP, en primera instancia, afirma no haber recibido el escrito de petición, no obstante, previa comunicación del Juzgado directamente con el accionante DIEGO ANDRÉS VARGAS se tiene que posteriormente ha dado respuesta a su solicitud.

Así las cosas, CODENSA S.A. ESP, conforme las documentales militantes al interior del expediente virtual, ha dado respuesta de forma y de fondo con lo petitionado por el actor, por lo que claramente se permite tener por satisfecho el derecho que considera conculcado, en consecuencia, procederá esta oficina judicial a negar la acción de tutela, recuérdese que la respuesta a la petición no tiene por qué ser conforme a lo solicitado.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado Diego Andrés Vargas, procedió a su impugnación argumentando “(...)Es claro que CODENSA respondió fuera de los tiempos establecidos por la Ley bajo el argumento de nunca haber recibido la radicación del Derecho de Petición inicial, pero no relacionan ningún argumento válido para que no hayan visto dicho DDP a sabiendas que este fue radicado en los medios oficiales publicitados y usados por ellos(as), por lo que puedo acogerme al Artículo 84 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en cuanto al silencio administrativo positivo.

2° Así yo no me acogiese ni solicitase el silencio administrativo positivo hay que aclarar que esta situación no es ningún hecho superado ni nada que se le parezca, ya que en el recibo de CODENSA S.A. ESP del mes de noviembre, no se me cobra solo mi consumo por el servicio público sino que aún se me está cobrando un cargo por una deuda exequial por el valor \$12.300, y es que el meollo del asunto es que dicha deuda no fue adquirida por mí sino por los anteriores propietarios y que vengo pagando de forma injusta desde hace 7 meses; así que el “hecho superado” solo le da la ventaja a CODENSA para que se sienta en la libertad de no liberarme de una deuda ajena a mi persona, a mi vivienda y al consumo del servicio público de electricidad, porque al parecer el bloqueo que ellos(as) efectuaron fue para adquirir nuevos productos a través del recibo pero no el de retirar los ya existentes y ajenos al actual propietario (Ver anexo 2).”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si al momento de interponer la presente solicitud de amparo, ya se encontraba vencido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para dar respuesta al derecho de petición formulado por el accionante y en caso afirmativo si a partir de la respuesta por éste enunciada se puede determinar la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que la convocada proceda, conforme las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el termino con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que la accionada tenía oportunidad de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 05 de octubre de 2021, formulada por el accionante, hasta el 19 de noviembre de dicha calenda, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 04 de noviembre hogaño, cuando apenas habían transcurrido 20 días, después de haber elevado la referida petición, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por el pretensor

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que incluso para la fecha en que se profirió el fallo de instancia y se concedió la impugnación del mismo, tampoco ha fenecido el prenotado término.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Con todo, se pone de presente al actor que de acuerdo con la documental aportada con el escrito de tutela, específicamente la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2021, se responde de fondo cada uno de los planteamientos formulados en la petición objeto de este trámite constitucional, toda vez que, se le informa que se han actualizado los datos de su factura la cual en adelante llegará a su nombre y, además, que se procedió a efectuar el bloqueo para que a través de la misma se tomen créditos y/o se constituya cualquier otra obligación, la cual fue puesta en su

conocimiento habida cuenta que es el mismo actor quien la allega al protocolo.

Ahora bien, en cuanto al cese del cobro de la cuota por seguro exequial adquirido por la anterior propietaria del bien inmueble, habrá de tomarse en consideración que, dicho tópico no fue objeto de la petición que aquí se estudia, de manera que no le es dable a esta sede judicial pronunciarse en tal sentido, aunado a que tal actuación no vulnera *per se* ningún derecho fundamental en cabeza del pretensor, ni tampoco se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de urgencia e inminencia que ha establecido el precedente jurisprudencial en tal sentido, por ende, habrá de efectuar la reclamación correspondiente ante la entidad accionada para que ésta proceda con lo de su cargo.

Finalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, la respuesta dada al petente resulta oportuna, dado que fue remitida dentro del término dispuesto en la legislación vigente.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda9825f682bbf7a28ad3f2d3eb0f789476491dfb48725e9b672db97bad16c84**

Documento generado en 19/01/2022 08:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>